

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.22.705.2014.00336.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

APODERADO: LUZMILA PEREZ

DEMANDADO: ANA DEL ROSARIO DORIA ARTEAGA

Se avizora en el plenario memorial contentivo de cesión del crédito suscrito entre BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificado con el NIT 901.061.400-2 con destino a este asunto, sin embargo, ésta no será aceptada por el despacho toda vez que, no se aportó la escritura pública Número 2734 del 14 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali a través de la cual se pretende acreditar la calidad de apoderada general y/o gerente regional Medellín de la señora ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES identificada con la cédula de ciudadanía número 43.094.606 y de otro lado, así mismo se logra vislumbrar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, esto es, BANCOOMEVA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la cesión de crédito solicitada, por los motivos expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6949498872e690e530865e113d0dadb01b919e76c84c87834f14bc38a6fed923**

Documento generado en 08/11/2023 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00341.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

APODERADO: LIBIA ARAUJO FUENTES

DEMANDADO: GUILLERMO DEL CRISTO JALLER BURGOS

Se avizora en el plenario memorial contentivo de cesión del crédito suscrito entre BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificado con el NIT 901.061.400-2 con destino a este asunto, sin embargo, ésta no será aceptada por el despacho toda vez que, no se aportó la escritura pública Número 2734 del 14 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali a través de la cual se pretende acreditar la calidad de apoderada general y/o gerente regional Medellín de la señora ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES identificada con la cédula de ciudadanía número 43.094.606 y de otro lado, así mismo se logra vislumbrar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, esto es, BANCOOMEVA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la cesión de crédito solicitada, por los motivos expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b4def35b55ce567a26fd9b4315d889331b16487c9c9d34c6c7b990a80a56c**

Documento generado en 08/11/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00544.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

APODERADO: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA

DEMANDADO: LEONARDO FABRIZIO MAROSO GUZMAN

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, con memorial contentivo de cesión del crédito celebrada por la Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, quien funge como apoderada especial de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, tal y como se puede observar en los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades.

Considerando que fue aportada la documentación necesaria, se aceptará la cesión celebrada entre el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, teniendo a esta última como acreedor cesionario de la obligación que le corresponde a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en simultaneo como parte demandante dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por lo expuesto brevemente en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como acreedor cesionario y parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f50d555a007c0a62913b0ac861735a8b535ea2a91c5c9f0c259acda5d33ee**

Documento generado en 08/11/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00659-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA COLOMBIANA S.A.
APODERADA: MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO
DEMANDADO: JAIME LUIS HERNANDEZ BURGOS

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada renunciando a término de ejecutoria, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe696ea2d72a7f95495a3fedead6c4d90aab828186f7d354888ef8f5438a285a**

Documento generado en 08/11/2023 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Ocho (08) de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00697-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: PIEDAD DE JESUS TAFUR CORONADO

La entidad R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra de la señora PIEDAD DE JESUS TAFUR CORONADO.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.
- En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ab7ea09820d2e1f8d9ba8e68fde51ff37c056e7ca6fae6cb57c63530f1f5b**

Documento generado en 08/11/2023 02:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 08 de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00699-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ y FRANKY ALBERTO GUZMAN LONDONO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha tres (03) de octubre de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$162.589.727,00** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios menos abonos contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa3f58424d89c0e4d37737c974eb628c11135de3ef447ae4a5488f4255be40**

Documento generado en 08/11/2023 09:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 08 de noviembre de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente dejar sin efectos el traslado secretarial de fecha 12 de octubre de la presente anualidad, efectuado por el despacho del escrito contentivo de liquidación del crédito, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: CARLOS VALLEJO CALDERON
RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00791-00**

Ingresa al Despacho el presente asunto, en el cual se dispuso correrle traslado a liquidación del crédito presentada por la Dra. Milena Rosa Toro Kerguelen, veamos:

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

REF: EJECUTIVO PRESTAGRUPO VS ZUNILDA DE JESUS DIAZ LOPEZ Y OTROS
RAD 23-001-41-89-002-2018-00791-00

MILENA ROSA TORO KERGUELEN, Abogada titulada y en ejercicio, vecina y domiciliada en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada al cobro judicial de la parte actora, muy respetuosamente llego hasta su despacho con la finalidad de actualizar la liquidación de la presente obligación en referencia la cual descorro de la siguiente manera así:

Capital mas intereses a 10/06/2021.....\$ 2.179.000
Intereses de 10/06/2021 a 30/09/2023.....\$ 624.000
Total.....\$ 2.803.000



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

J02CMMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LISTA DE TRASLADO: LIQUIDACION DE CREDITO (ARTICULO 110 Y 446C.G.P.)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001402270320140020600	EJECUTIVO SINGULAR	FUNDACIÓN LINEA SOCIAL	WIDER SAENZ COGOLLO
23001402270320140030100	EJECUTIVO SINGULAR	FUNDACIÓN LINEA SOCIAL	EMILIO OJEDA DUARTE
23001402270420140029200	EJECUTIVO SINGULAR	FUNDACION LINEA SOCIAL	AMAURY MOSQUERA CARREÑO
23001400300220190104300	EJECUTIVO SINGULAR	BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS FERNANDO BERRIO DIAZ
23001400300220230005500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO GNB SUDAMERIS	NETTY MARIA RUIZ BANDA
23001402270120140022700	EJECUTIVO SINGULAR	FUNDACIÓN LINEA SOCIAL	LEONARDO PORTILLO SUAREZ
23001400300220220077900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS GUERRA PEREZ
23001400300220230021200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO GNB SUDAMERIS	GUSTAVO ANTONIO POLO TORDECILLA
23001400300220200019500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	CONSUELO MENDOZA APARICIO Y ANA CRISTINA MENDOZA BRUGES
23001400300220170015800	EJECUTIVO SINGULAR	COOPRONTOCREDITO LTDA	JOAQUIN RAMON HOYOS DIAZ Y ANGEL MANUEL LOPEZ SOLERA
23001400300220180079100	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO VALLEJO CALDERON

Ahora bien, respecto al traslado secretaria de la liquidación del crédito, considera esta dependencia judicial que se debe **dejar sin efectos** tal disposición, y es que, revisado minuciosamente el memorial aludido, esta funcionaria se percató del error antes

señalado, esto es, que fue anexado a la plataforma tyba memorial de liquidación del crédito el día 03 de octubre del año e curso, al radicado 23-001-40-03-002-2018-00791-00, lo cual no era dable como quiera que este iba dirigido al proceso 230014189002-2018-00791-00, que claramente no cursa en este despacho, por lo que no era dable acceder a tal traslado secretarial, lo anterior de conformidad en el principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respeto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los Colombianos.

De esta manera, atendiendo lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que “...el error cometido por el Juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Déjese sin efectos el traslado secretarial en lista de fecha 12 de octubre del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LAJUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02962ae2ac5f4c7e79cfd8db6a9efd439d36bd3ab78a9d50d7c6c6cbf6a37374**

Documento generado en 08/11/2023 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 08 de noviembre de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer como quiera que la Curador Ad-Litem, manifiesta que actúa en 5 procesos en tal calidad, por lo que no acepta la designación. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00645-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: AIDA INDES CORREA RUIZ Y OTRO

Al Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que la curadorA ad litem designada, abogada Lily Espitia Florez, manifiesta que “



Señor(a).
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
E. S. D.

REF.:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: AIDA INDES CORREA RUIZ Y OTRO
RADICADO: 23001400300220150064500

ASUNTO: NO ACEPTACIÓN CARGO DE CURADOR AD - LÍTEM.

LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; mediante el presente escrito acudo respetuosamente ante esta Unidad Judicial, atendiendo las disposiciones legales contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a fin de manifestar mi **no** aceptación del cargo de curador *Ad litem* de la demandada Sra. **AIDA INES CORREA RUIZ** dentro del proceso que la referencia acusa; designación que fue realizada por este despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022 y notificada a través de correo electrónico a la suscrita el día 20 de octubre de 2023.

Lo anterior, por encontrarme actuando en más de cinco (5) procesos judiciales como defensora de oficio, cada uno de ellos se encuentra vigente y pueden ser consultados a través de las distintas plataformas que dispone la Rama Judicial.

En el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba**, asumí el cargo de curador *Ad litem* en los siguientes procesos judiciales; todos ellos visibles en la plataforma **TYBA**:

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA
RADICADO: 23001400300220210020700

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCISCO GALVAN JULIO
RADICADO: 23001400300220200053500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ
RADICADO: 23001400300220180067700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA Y OTROS
RADICADO: 23001400300520180076600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA

Revisado el escrito y los anexos aportados, encuentra justificada la excusa presentada por la peticionaria y haciendo uso del principio de la eficiencia y eficacia a fin de dinamizarlo se dispondrá el relevo de estos, y en su lugar se designará nuevo curador para que atienda los intereses de la parte demandada y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada LILY ESPITIA FLOREZ, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado **AIDA INDES CORREA RUIZ**, en el en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al profesional del derecho **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO T.P. 84018 del C. S. de la J.**,
CORREO ELECTRONICO: jorgeluisestrella@hotmail.com

Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b653b4f24a41552789dc53e80546b53b88a1f6d8a325eae9baf1cda3635ed**

Documento generado en 08/11/2023 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal Pertenencia (ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00233-00

Demandante: Elsy Isabel Álvarez Gómez Y otro

Demandado. Juan Evangelista Cancino Lora Y otro

Asunto. Ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia y otras decisiones

Se observa en este asunto, que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se ordenó la inclusión de la valla en el RNPP, sin que a la fecha se haya realizado, razón por la cual se procede a negar la solicitud de nombrar curador ad-litem en este asunto, pues aún no se han surtido los emplazamientos ordenados en el auto de fecha 16 de julio de 2021 -numerales **tercero y sexto**-, razón por la cual se ordenará que por secretaría se realice de manera inmediata el emplazamiento ordenado y la publicación de la valla, en el aplicativo TYBA.

De otra parte, visto el ordinal **séptimo** del auto del 16 de julio de 2021, consistente en la notificación de la presente demanda al Ministerio de Vivienda y Ciudad y Territorio, se debe indicar que, revisado acuciosamente el expediente, se observa que ésta ya se manifestó sobre los hechos de esta demanda, y señaló que no es de su interés hacerse parte en este proceso¹, véase,

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, parte citada o convocada en el proceso de la referencia, conforme el poder aportado adjunto, estando dentro de los términos legales, me permito pronunciarme con respecto al presente asunto, en los siguientes términos:

1.- La entidad que represento, no está interesada en hacerse parte dentro del proceso de la referencia, por cuanto, si bien es cierto, el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT – (hoy representado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) constituyó hipoteca a su favor y en contra de los señores JUAN EVANGELISTA CANCINO LORA y MARIA DE LOS REYES HERNANDEZ IBAÑEZ, sobre el predio objeto de la litis, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140 – 60347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería (Cord), el inmueble se encuentra sin deuda vigente a la fecha tal como lo certifica el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; cosa distinta es que no se haya procedido a levantar el (los) gravamen (es) que pesan sobre el inmueble.

2.- Conforme lo anterior, no es procedente por parte de la entidad que represento vincularse en el asunto referenciado, ya que no se tiene saldo

¹ Véase folio 85 del expediente digitalizado

Entonces, el despacho atenderá su manifestación para considerar que se encuentra debidamente notificado y enterado en de este asunto.

Y, por último, se observa que el demandante al ser requerido para allegar al plenario, copia autentica de los registros civiles de **GLADYS CANCINO LANO, AURI CANCINO NARANJO Y MARÍA HERAZO DE PANTOJA**, quienes dice son herederos de los señores **JUAN CANCINO LORA Y MARÍA HERNÁNDEZ IBÁÑEZ**, titulares del derecho real, señaló:

CRISTIAN JABITH DAGUER OLEA, Varón, Mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.076.391 De Puerto Escondido Córdoba, Abogado en ejercicio, Portador de la tarjeta Profesional No: 180.987, del C.S.J residenciado y domiciliado en la calle 22 N° 5w-40 en la Ciudad de Montería, Inscrito ante consejo seccional de la judicatura con Correo Electrónico: cristianjdaguer@gmail.com Actuando en calidad de apoderado dentro del proceso del epígrafe, Muy respetuosamente le manifiesto su señoría que NO se pudo dichos registros civiles ni en notaria ni en la registraduría porque se desconocen las fechas de nacimientos de las vendedoras, Lo cual es un requisito sine qua non para la expedición de los mismos.

Así entonces, no existiendo prueba siquiera sumaria para acreditar la calidad de herederos determinados de aquellos, entonces no le serán reconocidos tal calidad y se le requerirá para que realice las manifestaciones de rigor contempladas en el artículo 87 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el nombramiento de curador ad-litem solicitada por la parte demandante, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO ORDENAR que, por secretaría, se dé cumplimiento de manera prioritaria a lo ordenado en el numeral **tercero y sexto** del auto de fecha 16 de julio de 2021, esto es, súrtase la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso y realícense los emplazamientos ordenados.

TERCERO. TÉNGASE al Ministerio de Vivienda y Ciudad y Territorio debidamente notificado y enterado de este asunto.

CUARTO: NO RECONOCER la calidad de herederos de los señores Juan Cancino Lora y María Hernández Ibáñez a los señores **GLADYS CANCINO LANO, AURI CANCINO NARANJO Y MARÍA HERAZO DE PANTOJA**, como quiera que no fueron allegados los Registros Civiles de Nacimiento de aquellos, tal como fue requerido en el auto de fecha 16 de julio de 2021 y, por ende, no se acredita la calidad de herederos.

QUINTO. REQUERIR al demandante, para que realice las manifestaciones del artículo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4371f407a274203b321bb1eb90f904150d76e598ddf026c3495641544b87c5d3**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería 8 de noviembre de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se tiene pendiente resolver recurso de reposición y apelación. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	INGRIS PATRICIA VILORIA MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-001-40-03-002-2019-00666-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el DR. **ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ**, como apoderado de la demandada **INGRIS PATRICIA VILORIA MEJÍA**, contra el auto calendaro 10-agos-2023, por medio del cual se declaró el **desistimiento tácito** de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La señora INGRIS PATRICIA VILORIA MEJÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de pertenencia conforme a la Ley 1561 de 2012 contra el INURBE y personas indeterminadas, por medio de la cual pretende prescribir el bien inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 1-59 Barrio Villa Margarita, Montería.
2. El día 19 de julio de 2019, la Centro de Servicios realizo el reparto, correspondiendo el conocimiento al despacho.
3. Por auto del 22-nov-2019 el despacho inadmite la demanda.
4. Posteriormente, el 02 diciembre de 2019 admite la demanda contra el Inurbe, ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y ordena emplazar.
5. Inscrita la demanda y emplazada a la entidad, se ordena el registro de la información en la plataforma Tyba.

6. A continuación, mediante providencia del 25-abril-2023, se declara la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda, y se dispone vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
7. En la admisión del 25 de abril de 2023, se ordena notificar NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme las nomas del CGP y la Ley 2213 de 2022.
8. Ante la falta de notificación de la demanda, mediante auto del 06-jun-2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera esa carga procesal, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.
9. Vencidos los 30 días, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, en consecuencia, por providencia del 10-agos-2023, se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente los siguientes argumentos:

Leído el auto antes mencionado, se visualiza que la motivación del mismo EL DIA 25 DE ABRIL DE 2023 procedió este despacho a elevar una nulidad procesal de todo lo actuado dentro de este proceso y ordeno vincular a NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – CIUDAD Y TERRITORIO, como demandados, recordemos que son entidades estatales y como tales la notificación a estas es de amplia extensión en el tiempo, además de esto este auto es de fecha 25 de abril y hasta el 10 de agosto de 2023, el auto que declaro la nulidad procesal en el resuelve ordeno emplazar a como lo estipula el art. 10 del ley 2213 de 2023 art. 10 y este despacho no lo ha realizado.

Si bien es cierto el auto de fecha 25 de abril que ordeno la nulidad procesal hasta la fecha de agosto 10 estamos dentro de los términos legales y términos procesales para seguir con las actuaciones procesales dentro de esta demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Determinar si es procedente revocar el auto que decreto el desistimiento tácito, porque no concurren los presupuestos fácticos que establece el ordenamiento jurídico para dar aplicación esta figura.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la Corte Constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito, y la imperatividad de la norma procesal.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Ante la anterior circunstancia, se considera pertinente recordar, lo dicho en otrora por la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte **omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo**, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado: La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y quemiran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).

Por su parte, tocando lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, López Blanco (2005), expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado para establecer la función jurisdiccional, y por ello son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso se le requirió a la parte demandante una carga procesal, la cual debía cumplir en el término perentorio de 30 días, desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo.

En consecuencia y por lo antes dicho, de entrada, advierte el despacho que no se repondrá el auto recurrido.

Como apoyo a la anterior decisión, el despacho estudiara el **CASO CONCRETO**:

El término para que la parte demandante cumpliera con su carga procesal de notificar a la entidad demandada, se surtió de la siguiente manera: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO: 06 de junio del 2023, TREINTA (30) DÍAS PARA CUMPLIR: 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2023; 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 de julio de 2023.

Dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con los requerimientos efectuados; tampoco acreditó haber efectuado alguna actuación tendiente a iniciar la notificación NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO e de conformidad a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendarado 25 de abril de 2023.

Y es que, esta carga no esta en cabeza del despacho, como lo deja entrever el apoderado recurrente, pues, esta fue impuesta a la parte interesada, quien debió notificar la admisión de la demanda a la entidad vinculada, la que a pesar de ser una entidad perteneciente a la nación, su vinculación y la notificación debe sujetarse a las normas del CGP, actuaciones que deben realizarse por la parte interesada, en este caso por el apoderado judicial de la demandante, a quien, no solo se le indico su deber en el auto que decreta la nulidad y vincula a la entidad -25-abr-2023, sino, también en el requerimiento del 06-jun-2023- conforme al artículo 317 ibidem, decisiones frente a las cuales guardo silencio.

Frente al tema de notificación del auto admisorio a las entidades públicas, el artículo 199 del CPACA, reza:

“...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

De la norma transcrita, se concluye que, ante la vinculación de la nación en un proceso judicial, es deber notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, norma que debe armonizarse con el artículo 291 del CGP; por tanto, la carga de notificar no es del **despacho judicial**, también puede ser de la parte interesada, como se impuso en el caso concreto; lo que sí es obligación del despacho

es hacer constar la notificación en el expediente, más no los actos de notificación, carga que fue asignada por el juez a la parte demandante.

En ese orden de ideas, advirtió el despacho que en el presente asunto se cumplían con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma; motivo por el cual, decretó el desistimiento tácito de la acción.

Y es que, según palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito “constituye un efecto que debe soportar la parte que, habiendo promovido un trámite, **desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo** y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace”, por manera que tan grave sanción no le puede ser extendida a quien no ha sido renuente a satisfacer sus propias cargas procesales.

Con los argumentos antes esbozados, se dirá que no se repondrá la providencia recurrida por no asistirle razón al ejecutante en asegurar que la carga procesal de notificar al demandado fue debidamente cumplida.

Como quiera que la parte interesada solicitó en subsidio el recurso de apelación, este por ser procedente a la luz del artículo **321 numeral 7 del CGP**, entonces se concederá en el efecto devolutivo tal como lo ordena el artículo 323 ibidem.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que, si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, por cuanto, el avalúo es la suma de \$12.998.000, el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 10 de agosto de 2023, que decreto el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79d6d8e585911cec431860a01ea93d9e18c11559d18f42dc0666be12b1b893**

Documento generado en 08/11/2023 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 08 de noviembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted que está pendiente por proveer en torno a solicitud de copias por parte del Dr. JOSE DAVID PETRO RUIZ, memorial que no había pasado al Despacho por haber pasado desapercibido en la cantidad de memoriales que diariamente nos llegan al correo institucional de esta oficina. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: JULIETH ORTEGA HOYOS Y OTRO
DEMANDADO: SUCESION DE FRANCISCA HOYOS Y ALFONSO ORTEGA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00500-00

En escrito que antecede presentado por el Dr. JOSE DAVID PETRO RUIZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se le expidan copias auténticas de la diligencia de inventario y avalúo dentro del presente proceso.

Por ser legal dicha solicitud, se accederá a ello de conformidad con lo establecido en el Art. 114 no. - 3º. del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. - Expedir por secretaria a costas de la parte interesada, las copias auténticas solicitadas por el Dr. JOSE DAVID PETRO RUIZ, en el memorial que antecede.

SEGUNDO. - A fin de proceder a expedir las copias solicitadas que el apoderado solicitante se requiere para que aporte el arancel de que trata el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7cfebf685c19720d0404f116dfd0146739428deb855b732cbcf36f509b076**

Documento generado en 08/11/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 noviembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISION

Verbal Especial de Saneamiento	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00896-00
Demandante	ELAINE MARGARITA CORONADO BAILY
Demandado	CESAR CECILIO CAMAÑO y otros

El Dr. **KEVIN JOE DELGADO RICARDO**, actuando como apoderado judicial de **ELAINE MARGARITA CORONADO BAILY**, presenta demanda **Verbal de saneamiento de la titulación** contra **CESAR CECILIO CAMAÑO y otros**, según el acápite introductorio de la demanda, por ello, el Juzgado considera pertinente pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- Debe dirigir la demanda contra los herederos de los titulares de derecho de dominio inscritos, por encontrarse fallecida la señora ELENA ROSA BARRERA PAYARES, por lo tanto, debe adecuar la demanda.
- Si se trata de un proceso de conocimiento, y como el poder manifiesta que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados y herederos determinados **“es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos**; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).

- No apporto los registros civiles de defunción de la titular del derecho real de dominio, así como los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas como herederos de la propietaria del bien y vendedoras del bien, o que allegue al plenario algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o que haga alguna de las manifestaciones de que trata el artículo 85 del C.G.P.
- Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.
- **Requisitos Específicos (Ley 1561 de 2012).**

No cumple con el presupuesto enlistado en el literal b del art. 10 ibidem y los literales b, c, d del artículo 11 de la **Ley 1561 de 2012**, el cual establece:

- **Artículo 10**

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

- **Artículo 11:**

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

- *c) No aporta el plano del inmueble, expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), conforme lo dispone el artículo 11, inciso C de la ley 1561 de 2012, artículo 82 numeral 11, 83 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso, o en su defecto, el documento que permita establecer que hizo la respectiva solicitud, sin que se haya emitido respuesta por parte de dicha autoridad, lo que daría permiso al actor agregarlo como aquí se ha pretendido.*

*El Plano certificado deberá ser expedido por la autoridad catastral competente que deberá contener: **la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.** En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este*

artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

En el caso concreto, el plano aportado carece de la cabida, nombre e identificación de los colindantes, destinación económica, vigencia de la información.

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3ad9c613ab0a9077b626a61d99270e5786aa5b9246efe589dd9312385e4b7**

Documento generado en 08/11/2023 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 08 de noviembre de 2023

Al despacho de la juez la presente demanda, informándole que se ha recibido respuesta de las entidades oficiadas conforme lo ordena la ley 1561 de 2012, provea sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA -CÓRDOBA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

VERBAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00037-00
Demandante	LUCY DEL ROSARIO TATIS PEREIRA Y GENIN LEONARDA TATIS PEREIRA.
Demandado	AMELIA SOFIA PEREIRA TATIS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Corresponde en esta oportunidad, en la demanda verbal especial de pertenencia, referirse al memorial poder otorgado por los señores German Humberto Tatis Pereira, Amadys de la Concepción Tatis Pereira, Martín Elías Tatis Pereira, Leanis de la Ascensión Tatis Pereira, Matilde Tatis Pereira, Ruth Esther Tatis Pereira, Ermis Edita Tatis del Toro, Erika Edita Tatis del Toro, (estas dos últimas en representación de su padre José Miguel Tatis Pereira), al Dr. Roberto Carlo Galván, quienes actúan como herederos de la demanda AMELIA SOFIA PEREIRA DE TATIS, quien falleció, según se prueba con el registro civil de defunción anexo.

Frente al otorgamiento del poder, no se accederá acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”. En este caso, no se advierte que haya existido el intercambio de poder por parte de los poderdantes al apoderado judicial, sino que aporta la constancia de envío desde una dirección electrónica que no certifica a que poderdante corresponde, pues es menester que figure el mensaje de datos confiriéndose el poder desde el correo de cada uno de los demandados, puesto que es con dicho mensaje de datos que se le otorga presunción de autenticidad, lo cual a la postre está reemplazando la presentación personal. Por lo tanto, no se reconocerá personería jurídica alguna a quien se allegó el respectivo poder.

Ahora, si bien no es posible reconocer personería al apoderado de los intervinientes como herederos de la demandada, no es menos cierto, que en el expediente obra registro civil de defunción que certifica el fallecimiento de la demandada AMELIA SOFIA PEREIRA TATIS, razón por la cual, se vinculara a estos en el extremo pasivo.

De otra parte, se encuentra a despacho la presente demanda verbal de pertenencia, la cual se sujetó al trámite especial de la Ley 1561 de 2012 y habiéndose adelantado las gestiones

ordenadas en el artículo 12 de la mencionada Ley, se recibió respuesta de las entidades POT, ANT, IGAC, Fiscalía General De La Nación, Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente (Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas), Oficina De Atención Del Riesgo Y Desastre Municipal Montería.

De las respuestas recibidas, se observa con particularidad la respuesta que brindó la Alcaldía de Montería a través de la Secretaría de Planeación Municipal mediante oficio SPM N° OFICIO S.P.M. No. 1088 de junio de 2022¹, la cual contiene la siguiente información:

En atención a su solicitud en la cual requiere información del pedio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-156882 y Referencia Catastral 01-03-00-00-0231-0002-9-01-01-0002, ubicado en la **D 22 3 24 Apto 102** Barrio LA GRANJA se informa lo siguiente:

Que Según el plano **08 G_ AMENAZA INUNDACION URBANA** del acuerdo 003 del 2021, el inmueble se encuentra en condición de amenaza alta por inundación.

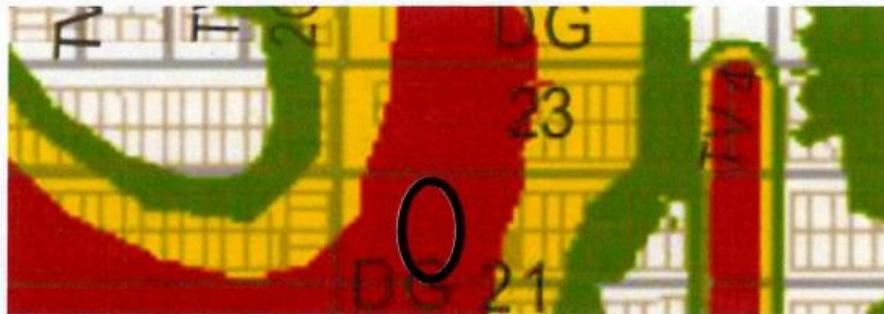


IMAGEN 1: ANEXO PLANO 08 G_ AMENAZA INUNDACION URBANA

Entidad que en oficio complementario, respecto a si el riesgo es mitigable, informa:

El Plan de Ordenamiento cuenta con estudios básicos de riesgo según los parámetros establecidos en el decreto 1807 del 2014 en su Artículo 3, Estudios básicos para la revisión expedición de planes de ordenamiento territorial (POT).

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe aclarar que el POT de este municipio cuenta con estudios básicos y no con estudios detallados que son los que definen o indican las áreas de riesgo mitigable y no mitigable, por tanto, no se puede establecer la condición de riesgo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-156882.

Así las cosas, y con la información suministrada, se colige de manera palpable que el inmueble objeto de esta pretensión se encuentra en las circunstancias de exclusión prevista en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Y es que, revisada la contestación de la Secretaría de Planeación Municipal, el inmueble se encuentra en **condición de amenaza alta por inundación**, circunstancia de exclusión contemplada en el literal A numeral 4 del artículo 6° de la citada ley, el cual reza:

“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

Pues se advierte que, en el caso concreto el bien objeto de usucapación no cumple con uno de los requisitos establecidos para su procedencia, impidiendo la continuación de la demanda;

¹ Ver archivo 15AgregaMemorial en el expediente digital Onedrive o actuación en tyba de fecha 21/06/2021

en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 se rechazará la demanda.

La norma indica:

“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su **admisión, inadmisión o rechazo**. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”** (negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de las respuestas antes transcritas se deduce su calidad de imprescriptible, por cuanto el predio se encuentra en zona de amenaza alta por inundación; y por ello no se le pueden aplicar las normas sustantivas y adjetivas de acción de pertenencia que en el derecho privado solo aplican para bienes inmuebles que no se encuentren en esas circunstancias.

Entonces, como quiera que la autoridad local competente fue quien dictaminó la característica especial de este inmueble, este dispensador judicial, dará aplicación a la normatividad antes señalada y en este entendido, se rechazará la presente demanda y se ordenará las respectivas desanotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER personería jurídica alguna al Dr. Roberto Carlo Galván, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de demandados a los señores German Humberto Tatis Pereira, Amadys de la Concepción Tatis Pereira, Martín Elías Tatis Pereira, Leanis de la Ascensión Tatis Pereira, Matilde Tatis Pereira, Ruth Esther Tatis Pereira, Ermis Edita Tatis del Toro, Erika Edita Tatis del Toro, (estas dos últimas en representación de su padre José Miguel Tatis Pereira), quienes actúan como herederos de la demanda AMELIA SOFIA PEREIRA DE TATIS, quien falleció el día 13 de febrero de 2022.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: ABSTÉNGASE el despacho de ordenar la devolución de la demanda, como quiera que fue presentada en medios digitales.

QUINTO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d714dfd1bb1401937a71c4c3a693e44d42249a695f81fce7fdfa31ae3d5acb**

Documento generado en 08/11/2023 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 08 de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del demandante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00661-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BERTHA TERESA GARCIA ANAYA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CORDOBA IPS SAS

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE registrar la anotación en TYBA Justicia XXI, correspondiente a la descarga del numero consecutivo radicado, a fin de dar de baja el mismo.

Por secretaria efectúese el correspondiente registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b025b44f6c2b22e985c4a1c525df7903ff8f6ccd996354c67ab4d643954f82a**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 2 de noviembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, presentada conforme la Ley 1561 de 2012 pendiente resolver sobre oficiar a las entidades para constatar información. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CALIFICACION PREVIA

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00687-00
Demandante	MARUSCA ESTHER ACOSTA ARROYO
Demandado	herederos indeterminados del causante DOMINGO ELEUTERIO HERNANDEZ FUENTES Q.E.P.D y personas indeterminadas

El Dr. **ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA**, actuando como apoderado judicial de la señora **MARUSCA ESTHER ACOSTA ARROYO**, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra herederos indeterminados del causante **DOMINGO ELEUTERIO HERNANDEZ FUENTES Q.E.P.D** y personas indeterminadas, la cual solicita se le imprima el trámite establecido en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012.

No obstante, revisado el certificado especial de pertenencia se advierte que el actual propietario inscrito es el INURBE, por ello, se integrará debidamente el contradictorio y se vinculará a la demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** entidad que subrogó legalmente la representación judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN.**

Revisada la demanda incoada, en virtud de lo establecido en la Ley 1561 del 2012, y demás normas concordantes consagradas en el Código General del Proceso, se procederá a **constatar** la información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, a fin de que las entidades pertinentes rindan la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a esta demandada en la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad que subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, como titular inscrito del bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: OFICIAR a las siguientes entidades: **POT, ANT, IGAC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS), OFICINA DE ATENCIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE MUNICIPAL MONTERIA, y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA**, para que suministren según su competencia la información contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, respecto al bien inmueble con M.I. # 140-7040, referencia catastral 230010103000004090032000000000, ubicada en el Barrio **Pastrana Borrero**.

TERCERO: Las anteriores entidades deberán rendir informe con la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd4fab0a0c5121a0724e8eac91e8a9200f144b184023d6397e3bd8bbe5d5a0**

Documento generado en 08/11/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 08 de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: RAUL DARIO PEREIRA JIMENEZ
RADICADO: 23001400300220230070000

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, que la abogada de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c06546667b93e7250f49e21edc456fac8f6ccb9d0fc8e399a45bd7428e281**

Documento generado en 08/11/2023 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver en a memorial allegado por la parte demandante solicitando aprehensión y entrega del vehículo.



Mary Martinez Sagre

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860-002-964-4
DEMANDADO	FRANKLIN ARTURO VERGARA VÉLEZ CC 10.887.526
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00387-00

Se encuentra al despacho memorial aportado por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S. A. quien solicita lo siguiente:

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No.67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S. A.** Según poder otorgado por el Apoderado General., quien me ha conferido poder para actuar en el presente proceso, de manera atenta, por medio del presente escrito concurre a su Despacho para manifestarle y solicitarle lo siguiente:

Que a través de memorial presentado y recibido por este despacho el día 13 de septiembre de 2023, se solicitó la aprehensión y entrega del vehículo, ya ha pasado un tiempo prudente y el despacho no se ha pronunciado.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto acostumbrado le **solicito al despacho dictar auto de aprehensión y entrega del vehículo.**

Al respecto y a saber, este despacho en auto de fecha 23 de febrero, fecha corregida mediante auto del 25 de agosto, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, y se libró orden de aprehensión del bien con garantía prendaria del vehículo de placas JVK 504, y posteriormente se enviaron los

respectivos oficios al Inspector De Tránsito Y Transporte De Montería – Córdoba, a fin para que proceda capturar este automotor y ponerlo a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A, en este sentido se encuentran satisfechas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial, en este orden de ideas y en virtud a lo dispuesto por Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015, se encuentra este proceso a espera de que el comisionado Inspector De Tránsito Y Transporte De Montería –Córdoba, proceda a capturar el vehículo y lo ponga a disposición con el fin de lograr el cometido del presente asunto.

Se procederá a negar la solicitud de aprehensión y entrega por los motivos expuestos anteriormente, y por secretaria a enviar el expediente digitalizado con el fin de poner en conocimiento el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal** de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo por los motivos expuestos en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR por secretaria el expediente digital del proceso de aprehensión y entrega al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac4451c12322b73d73c767f3acaa24a5c793e73c903dc4ca5895edfff19952**

Documento generado en 08/11/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de noviembre de 2023

Al despacho la presente de, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA- CÓRDOBA
Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROGER SIMANCA ALVAREZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA RUBIO DE ESQUIVEL & OTROS
RADICADO: 23001400300220210024700

Al despacho la demanda verbal referenciada, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se tiene, por objeto la pretensión del actor es el reconocimiento y pago de honorarios, como consecuencia de su ejercicio del contrato de mandato, siendo esta la representación judicial dentro de un proceso de conocimiento en Juzgados Laborales de esta municipalidad.

Atendiendo lo pretendido se acude obligatoriamente lo establecido en los artículos 2142, 2149, del Código Civil, que en su orden expresamente disponen:

“Artículo 2142 El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

“ARTICULO 2149. <ENCARGO DEL MANDATO>. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

De otra parte, resulta necesario, establecer la competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, dicho de otra manera, los honorarios profesionales de un abogado.

Para determinar lo anteriormente mencionado, se acude a lo reglado en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que en su “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...N. 6 Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Con todo, y advertido en grado de certeza que lo pretendido es el reconocimiento de pago de honorarios de abogado, siendo ella una controversia relacionada con falta de su cancelación, derivada de la prestación de un servicio personal de carácter privado de un profesional del derecho, es por disposición legal de competencia del juez laboral.

Lo anotado para concluir que esta instancia judicial, no es competente para conocer de controversias relacionadas con reconocimiento y el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la actividad de representación judicial prestada por un apoderado judicial, cuya competencia radica en Juzgados Laborales de la ciudad.

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial itera que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal, interpuesta por **ROGER SIMANCA ALVAREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Turno), siendo este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ.**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e19cf708b33577c0da0e723ba9b61598a098be61574b62f221d41367a8284**

Documento generado en 08/11/2023 02:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 07 de noviembre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: HUMBERTO TORRES DURANGO
RADICADO: 23001400300220220068100

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en el que en escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la cual solicita la terminación de proceso por pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite como quiera que el peticionario está facultado para recibir y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **BANCO BBVA contra HUMBERTO TORRES DURANGO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8b654c5ab2a99601b2fea9126a74f5d4b2ce173d25a5796e676756606f2886**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>